"AÑO DE LA ESPERANZA Y EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 353 -2026-GM-MPI

Ica, 23 JUN 2026

VISTO: La Hoja de Envío N.° 0004259-2026, mediante la cual el señor Eugenio Efraín Paucar Durán formula Queja por Defecto de Tramitación respecto del procedimiento administrativo seguido mediante Expediente N.° 8793-2025; el Memorando N.° 645-2026-GM-MPI; el Oficio N.° 040-2026-SGOPC-GDUAT-MPI que contiene el descargo presentado por la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro; el Informe Legal N.° 391-2026-OAJ-MPI emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N.° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, facultad que comprende la potestad de organizar su administración interna, conducir los procedimientos administrativos a su cargo y emitir los actos administrativos necesarios para la adecuada gestión de los intereses públicos locales, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente;

Que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, reconoce el Principio del Debido Procedimiento, en virtud del cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento administrativo, comprendiendo, entre otros, el derecho a exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, obtener una decisión motivada y ejercer los mecanismos que el ordenamiento jurídico pone a su disposición para cautelar la regularidad del procedimiento;

Que, dentro de dichos mecanismos se encuentra la queja por defecto de tramitación, institución jurídica destinada a corregir oportunamente actuaciones u omisiones que afecten el normal desarrollo de un procedimiento administrativo en curso, teniendo por finalidad garantizar que la Administración actúe con celeridad, eficacia y respeto al debido procedimiento, sin constituir una vía

destinada a cuestionar el contenido de informes técnicos, opiniones especializadas o actuaciones preparatorias que formen parte de la instrucción de un procedimiento administrativo;

Que, mediante Hoja de Envío N.° 0004259-2026, el señor EUGENIO EFRAÍN PAUCAR DURÁN formuló Queja por Defecto de Tramitación respecto de actuaciones desarrolladas durante la tramitación del Expediente Administrativo N.° 8793-2025, relacionado con una solicitud de cambio de zonificación mediante Plan Específico, atribuyendo al Ing. Arnaldo Hugo Espino Altamirano, Sub Gerente de Obras Privadas y Catastro, y al Arq. Serafín Samir Anyosa Mayuri, presuntas irregularidades consistentes en la emisión del Informe Técnico N.° 0255-2026-SSAM-SGOPC-GDUAT-MPI sin contar con el expediente administrativo original, así como el supuesto extravío u ocultamiento del referido expediente administrativo;

Que, asimismo, el administrado solicita que se determine responsabilidad administrativa respecto de los servidores involucrados, se disponga la reconstrucción del Expediente Administrativo N.° 8793-2025, se declare la nulidad del Informe Técnico N.° 0255-2026-SSAM-SGOPC-GDUAT-MPI y de la Carta Administrativa N.° 762-2026-SGOPC-GDUAT-MPI, y se emita un pronunciamiento favorable respecto de la solicitud de cambio de zonificación promovida ante esta entidad edil;

Que, en atención a los hechos denunciados, la Gerencia Municipal dispuso la actuación correspondiente, requiriendo el descargo del funcionario involucrado, quien mediante Oficio N.° 040-2026-SGOPC-GDUAT-MPI informó que el expediente administrativo materia de controversia no se encontraba extraviado ni oculto, precisando que este permanecía bajo custodia del servidor encargado de la evaluación técnica; asimismo, señaló que el procedimiento administrativo continuaba en trámite y que posteriormente se emitieron actuaciones complementarias destinadas a continuar con la evaluación técnica de la solicitud presentada por el administrado;

Que, de la revisión integral de los actuados que obran en el expediente administrativo y de la documentación remitida por las áreas involucradas, se advierte que no existe elemento probatorio alguno que permita acreditar objetivamente la pérdida, desaparición, ocultamiento o extravío del Expediente Administrativo N.° 8793-2025, toda vez que el mismo continuó siendo materia de

evaluación técnica por parte de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, circunstancia corroborada por la emisión de informes y comunicaciones posteriores vinculadas al mismo procedimiento administrativo;

Que, en consecuencia, no resulta jurídicamente posible concluir que se haya producido una afectación material que haya impedido la continuación del procedimiento administrativo o que haya privado al administrado de ejercer los derechos inherentes a su condición de parte dentro del procedimiento, toda vez que se encuentra acreditado que el trámite administrativo continuó desarrollándose dentro de la entidad municipal;

Que, respecto del Informe Técnico N.° 0255-2026-SSAM-SGOPC-GDUAT-MPI y de la Carta Administrativa N.° 762-2026-SGOPC-GDUAT-MPI, corresponde precisar que dichos documentos constituyen actuaciones de naturaleza técnica, instrumental y preparatoria emitidas dentro de la fase de evaluación del procedimiento administrativo de cambio de zonificación, cuya finalidad consiste en efectuar observaciones, requerimientos o apreciaciones técnicas respecto de la documentación presentada por el administrado, sin que ello implique la emisión de una decisión definitiva sobre el fondo de la solicitud formulada;

Que, conforme a la naturaleza jurídica de los referidos documentos, estos no constituyen actos administrativos definitivos, no ponen fin al procedimiento administrativo, no agotan la vía administrativa ni generan una imposibilidad jurídica para la continuación del trámite; por consiguiente, las discrepancias que el administrado pudiera mantener respecto de su contenido no constituyen materia susceptible de ser dilucidada mediante una queja por defecto de tramitación;

Que, resulta pertinente señalar que la queja por defecto de tramitación no constituye un mecanismo impugnatorio orientado a cuestionar el mérito, contenido o validez de informes técnicos, cartas administrativas o actuaciones preparatorias emitidas durante la sustanciación de un procedimiento administrativo, sino que tiene como finalidad exclusiva corregir actuaciones u omisiones que generen una afectación concreta al desarrollo regular del procedimiento, tales como paralizaciones indebidas, incumplimiento injustificado de plazos o negativa de atención de actuaciones legalmente exigibles;

Que, del análisis efectuado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N.° 391-2026-OAJ-MPI, se concluye que no se ha verificado la existencia de paralización injustificada del procedimiento administrativo, negativa de atención, incumplimiento de plazos esenciales, omisión de actuaciones obligatorias ni cualquier otro supuesto que permita sostener la existencia de un defecto de tramitación susceptible de ser corregido mediante la vía promovida por el administrado;

Que, igualmente, se concluye que los pedidos orientados a la declaración de nulidad del Informe Técnico N.° 0255-2026-SSAM-SGOPC-GDUAT-MPI y de la Carta Administrativa N.° 762-2026-SGOPC-GDUAT-MPI, así como aquellos referidos a la determinación de responsabilidad administrativa y reconstrucción del expediente administrativo, exceden el objeto y finalidad propia de la queja por defecto de tramitación, debiendo ser evaluados, de corresponder, mediante los procedimientos y mecanismos legalmente establecidos para cada caso concreto;

Que, sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, resulta necesario que la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro adopte medidas orientadas a fortalecer los mecanismos de control, custodia, seguimiento y trazabilidad documental de los expedientes administrativos a su cargo, a fin de garantizar una adecuada gestión documentaria institucional, reforzar los principios de seguridad jurídica, predictibilidad y transparencia administrativa, y evitar situaciones que puedan generar incertidumbre respecto de la ubicación o estado de tramitación de los expedientes;

Que, estando a lo opinado por la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N.° 391-2026-OAJ-MPI, cuyos fundamentos legales y conclusiones este despacho hace suyos en todos sus extremos por encontrarse debidamente sustentados en la normativa vigente y en los actuados que conforman el expediente administrativo,

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 162-2025-AMPI, el Alcalde ha delegado al Gerente Municipal la facultad de resolver los recursos de reconsideración de sus propios actos, así como los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por órganos jerárquicamente dependientes, de conformidad con el artículo 12, numeral 6, del Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Ordenanza Municipal N.º 044-2024-

AMPI; y estando a las atribuciones conferidas por la Ley N.º 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y por el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADA la Queja por Defecto de Tramitación formulada por el señor EUGENIO EFRAÍN PAUCAR DURÁN, respecto de la tramitación del Expediente Administrativo N.° 8793-2025, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro continúe con la tramitación y evaluación del Expediente Administrativo N.° 8793-2025, observando las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N.° 012-2022-VIVIENDA y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO TERCERO. - RECOMENDAR a la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro la adopción de medidas administrativas orientadas al fortalecimiento de los mecanismos de control, custodia, seguimiento y trazabilidad documental de los expedientes administrativos bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO CUARTO. - ENCARGAR a la Secretaría de la Gerencia Municipal la notificación de la presente resolución al señor EUGENIO EFRAÍN PAUCAR DURÁN a la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro y a las demás dependencias que correspondan para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
V°B°
E.G.M.
ICA